



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 610-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de julio de 2023

EXPEDIENTE : "LEYDI DIANA" código 04-00092-07-V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Luz Delis Cavanaugh Infanzón
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 419-2022-INGEMMET-DDV-L, de fecha 07 de marzo de 2022, de la Dirección de Derecho de Vigencia (fs. 11), se señala que, revisado el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad "LEYDI DIANA", código 04-00092-07-V, en relación a la información de pagos, según el Informe Técnico N° 2388-2021-INGEMMET/DDV/T, se advierte que: a) En el registro de pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad, se registran como pagados el Derecho de Vigencia del año 2020 y la Penalidad del año 2021 los días 30/06/2020 y 09/06/2021, respectivamente; b) Indica que las deudas por dichos conceptos se calcularon en función a la condición de Pequeño Productor Minero de Oscar Carrillo Quispe; c) En el SIDEMCAT consta que el 25/02/2020 se inscribió el contrato de transferencia a favor de Aníbal Cavanaugh Valverde, quien no cuenta con condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal a la fecha de pago de los ejercicios; d) Indica los montos faltantes que corresponden al Derecho de Vigencia del año 2020 y a la Penalidad del año 2021, considerando el régimen general de Aníbal Cavanaugh Valverde. En el asiento A00002 de la Partida Registral N° 11160180 del Registro de Sucesión Intestada de la zona Registral N° X- Sede Cusco de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se advierte que con fecha 25 de marzo de 2021 falleció Aníbal Cavanaugh Valverde, dejando como herederos a Luz Delis Cavanaugh Infanzón, Luz Almendra Cavanaugh Infanzón y Anibal Clinton Cavanaugh Infanzón. En el caso que se hubiera pagado el Derecho de Vigencia y la Penalidad, de acuerdo a la información que mostró el Registro de pagos y posteriormente, la autoridad determine una modificación de la información de pagos, corresponde requerir a los cotitulares del derecho minero a efecto que regularicen la nueva situación de pagos advertida, en el plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no pagada la obligación cuyo cumplimiento se requiere. Deben tenerse presente los domicilios consignados en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cotitulares para las notificaciones a que hubiera lugar, por lo que se opina porque se determine los montos de pago del Derecho de Vigencia del año 2020 y la Penalidad del año 2021 de la concesión minera "LEYDI DIANA", en función al régimen general, y que se requiera a Luz Delis Cavanaugh Infanzón, Luz Almendra Cavanaugh Infanzón y Anibal Clinton Cavanaugh Infanzón, para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 610-2023-MINEM-CM

que en el plazo de 15 días hábiles de notificados cumplan con pagar y acreditar con la presentación de un escrito dirigido a la Dirección de Derecho de Vigencia los siguientes faltantes a) por el Derecho de Vigencia del año 2020, la suma de US \$ 400.00 y b) por la Penalidad del año 2021, la suma de S/ 15,480.00.

- 
2. Mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: 1.- Determinar los montos de pago del Derecho de Vigencia del año 2020 y la Penalidad del año 2021 de la concesión minera "LEYDI DIANA" en función al régimen general y 2.- Requerir a Luz Delis Cavanaugh Infanzón, Luz Almendra Cavanaugh Infanzón y Anibal Clinton Cavanaugh Infanzón, para que en el plazo de 15 días hábiles de notificados cumplan con pagar y acreditar con la presentación de un escrito dirigido a la Dirección de Derecho de Vigencia los siguientes faltantes: a) Por el Derecho de Vigencia del año 2020, la suma de US \$ 400.00 y b) Por la Penalidad del año 2021, la suma de S/ 15,480.00, bajo apercibimiento de tener por no pagado el Derecho de Vigencia del año 2020 y la penalidad del año 2021.
 3. A fojas 13 corre el Acta de Notificación Personal N° 564576-2022-INGEMMET, de la resolución de fecha 21 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, dirigida a Luz Delis Cavanaugh Infanzón. La notificación fue entregada con fecha 01 de abril de 2022, en el domicilio ubicado en el Piso 1er. Urb. Ovalo, B-5 del distrito Wanchaq, provincia Cusco, departamento Cusco.
 4. A fojas 14 corre el Acta de Notificación Personal N° 564589-2022-INGEMMET, de la resolución de fecha 21 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, dirigida a Luz Almendra Cavanaugh Infanzón. La notificación fue entregada con fecha 01 de abril de 2022, en el domicilio consignado en el DNI, ubicado en la Urb. Ovalo B-5, 1er piso, del distrito Wanchaq, provincia Cusco, departamento Cusco.
 5. A fojas 15 corre el Acta de Notificación Personal N° 564590-2022-INGEMMET, de la resolución de fecha 21 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, dirigida a Anibal Clinton Cavanaugh Infanzón. La notificación fue entregada con fecha 04 de abril de 2022, en el domicilio consignado en el DNI, ubicado en la Av. Independencia Lt. 17 del Distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, con la observación de falta número, domicilio inexistente.
 6. Mediante Escrito N° 07-000021-22-D, de fecha 03 de junio de 2022, Luz Delis Cavanaugh Infanzón (fs. 16 y 17) señala que según el reporte SIDEMCAT tuvo conocimiento con fecha 03 de junio de 2022 de los pagos faltantes, por lo que se presenta y adjunta los comprobantes de pagos respectivos, dándose por cumplido con el requerimiento de los faltantes en relación al pago del Derecho de Vigencia del año 2020 y la Penalidad del año 2021, solicitando que las notificaciones de los derechos mineros de su padre se remitan al domicilio ubicado en Carretera Cachuela Km 1.85, Tambopata o a la dirección del RUC de su padre que se encuentra con sucesión indivisa.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 610-2023-MINEM-CM

- 
7. Mediante Informe N° 1624-2022-INGEMMET/DDV/L de fecha 22 de junio de 2022, de la Dirección de Derecho de Vigencia, se señala que por Escrito N° 07-000021-22-D, de fecha 03 de junio de 2022, Luz Delis Cavanaugh Infanzón solicita la acreditación del pago del monto faltante por Derecho de Vigencia del año 2020 y la Penalidad del año 2021; que el plazo del requerimiento notificado a Luz Denis Cavanaugh Infanzón venció el 29 de abril de 2022, por lo que procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se tenga por no presentado el Escrito N° 07-000021-22-D.
 8. Por resolución de fecha 23 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se hace efectivo el apercibimiento decretado por resolución de Presidencia de fecha 21 de marzo de 2022, en consecuencia, se tiene por no presentado el Escrito N°07-000021-22-D, de fecha 03 de junio de 2022.
 9. Con Escrito N° 07-000073-22-D, de fecha 12 de julio de 2022, Luz Delis Cavanaugh Infanzón interpone recurso de revisión contra la Resolución de fecha 23 de junio de 2022. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 064-2022-INGEMMET/PE, de fecha 01 de febrero de 2023.



II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 23 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que hace efectivo el apercibimiento decretado por la Resolución de Presidencia de fecha 21 de marzo de 2022, y tiene por no presentado el Escrito N° 07-000021-22-D, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 11. El numeral 1.10 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Eficacia, señalando que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 610-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
12. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en la citada norma.
 13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 14. El numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
 15. El numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
 16. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En el caso de autos, se tiene que Aníbal Cavanaugh Valverde, titular del derecho minero "LEYDI DIANA", falleció el día 25 de marzo de 2021, según la constancia de inscripción correspondiente al asiento A00002, de la Partida Registral N°11160180, del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° X-Sede Cusco de la Oficina Registral Madre de Dios de la SUNARP, en la cual se declaró como herederos a sus hijos Luz Delis Cavanaugh Infanzón, Luz Almendra Cavanaugh Infanzón y Aníbal Clinton Cavanaugh Infanzón.
19. Asimismo, de los actuados se advierte que, en relación a los pagos por Derecho de Vigencia del año 2020 y la Penalidad del año 2021, del derecho minero "LEYDI DIANA", existen montos faltantes que deben ser abonados, por lo que se requiere a los herederos Luz Delis Cavanaugh Infanzón, Luz Almendra Cavanaugh



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 610-2023-MINEM-CM



Infanzón y Aníbal Clinton Cavanaugh Infanzón para que cumplan en el plazo de 15 días hábiles de notificados con pagar y acreditar los montos faltantes.

20. Para efecto de las notificaciones de los cotitulares citados, al no tener domicilio designado en los actuados del expediente, se tiene como sus domicilios los consignados en el Documento Nacional de Identidad (DNI), conforme se advierte de las Actas de Notificación Personal que corren a fojas 13, 14 y 15 del presente expediente.



21. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 544576-2022-INGEMMET (fs. 13), dirigida a Luz Delis Cavanaugh Infanzón, correspondiente a la resolución de fecha 21 de marzo de 2022, referente al plazo de los 15 días hábiles de notificados para pagar y acreditar los montos faltantes correspondientes al derecho minero "LEYDI DIANA", se observa que la citada resolución fue dejada por debajo de la puerta el día 01 de abril de 2022, en el domicilio Piso 1er. Urb. Ovalo, B-5, distrito Wanchaq, provincia y departamento de Cusco.



22. Al respecto, debe señalarse que en el espacio designado en el rubro del domicilio del destinatario del acta citada en el punto anterior, se observa un agregado en manuscrito en relación a la numeración "B-5", que no corresponde al domicilio consignado en el DNI de Luz Delis Cavanaugh Infanzón, tal como se aprecia del documento consulta de la RENIEC de fojas 09 y del Documento Nacional de Identidad (DNI) de fojas 38, hecho que vuelve defectuosa la notificación de la resolución de fecha 21 de marzo de 2022.

23. Al respecto, debe señalarse que un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea bien notificado a su destinatario y se determine que el administrado ha tomado conocimiento directamente de su existencia.

24. De lo expuesto, se tiene que Luz Delis Cavanaugh Infanzón no tuvo conocimiento oportuno de la resolución del 21 de marzo de 2022, al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando 22, por tanto, no surtió efecto legal, ni corre plazo alguno en contra de la recurrente.



25. En consecuencia, el Escrito N° 07-000021-22-D, de fecha 03 de junio de 2022, debe tenerse por presentado dentro del plazo y ser materia de evaluación en relación a los comprobantes de pago del Banco Scotiabank Perú S.A.A. que se adjuntan.

26. Al haberse dispuesto, mediante la resolución de fecha 23 de junio de 2022, tener por no presentado el Escrito N° 07-000021-22-D, sin advertir la notificación defectuosa de la resolución de fecha 21 de marzo de 2022, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

27. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 610-2023-MINEM-CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 23 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró tener por no presentado el Escrito N° 07-000021-22-D, de fecha 03 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, hecho, proseguir el procedimiento minero, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

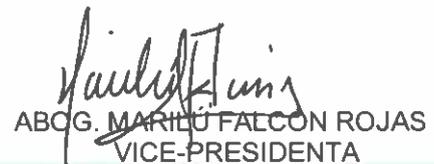
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 23 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró tener por no presentado el Escrito N° 07-000021-22-D, de fecha 03 de junio de 2022 y, hecho, proseguir con el procedimiento minero, conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

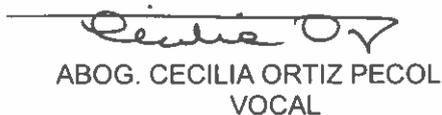
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. MARELÚ FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)